

## Boletines Oficiales



**Reglamento de RVA.** Sentencia de 3 de junio de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 84/2018 contra el Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

[Pág. 2](#)

**Reglamento de Recaudación.** Sentencia de 12 de junio de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 87/2018 contra el Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

[Pág. 3](#)

Diario Oficial  
de la Unión Europea

**IVA.** Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1129 de la Comisión, de 2 de julio de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 79/2012 por el que se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido

[Pág. 5](#)

## Proyectos de órdenes



**Modelo 140.** Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 140, de solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad del IRPF.

[Pág. 6](#)

Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 181, 184, 189, 193, 194, 196, 198, 280 y 289**

[Pág. 7](#)

## Nota de Prensa



La Agencia Tributaria y representantes de los asesores fiscales aprueban los códigos de buenas prácticas tributarias

[Pág. 11](#)

## Consulta de interés



**IVA.** Albaceas quienes se han limitado a redactar el cuaderno particional. Esta prestación de servicios está sujeta a IVA.

[Pág. 12](#)

## Recordatorio de sentencia de la AN de IS de interés



**IS.** Los gastos financieros del préstamo participativo a una entidad vinculada con patrimonio neto negativo no son deducibles en el IS

[Pág. 13](#)



## Núm. 158 – Miércoles, 3 de julio de 2019

**Sentencia de 3 de junio de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 84/2018 contra el Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. [\[pdf\]](#)**

**Procedimiento de revisión. No se puede imponer costas en el procedimiento económico – administrativo**

### [Sentencia del TS de 03/06/2019](#)

Dispone el apartado 2 del art. 51 del Reglamento de revisión en vía económico administrativo lo siguiente: *(modificado por el art. único.11 del Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre)*

*"Cuando se imponga el pago de las costas, estas se cuantificarán en un porcentaje del **2 por ciento** de la cuantía de la reclamación, con un mínimo de **150 euros** para las reclamaciones o recursos resueltos por órgano unipersonal, y de **500 euros** para los que se resuelvan por órgano colegiado. En caso de reclamaciones de cuantía indeterminada, las costas se cuantificarán en las cuantías mínimas referidas. Estas cuantías podrán actualizarse por orden ministerial".*

El TS declara nulo el artículo 51.2 del Real Decreto 520/2005, *(modificación introducida por el Real Decreto 1073/2017 con efectos desde el 01/01/2018)*, **en tanto cuantifica el importe de forma general y abstracta desvinculándolo del concreto procedimiento en el que se produce los gastos a sufragar y prescindiendo de estos**, en tanto que se desconecta de los costes del concreto procedimiento, **le hace perder su verdadera naturaleza**, pues ya no podemos estar hablando de costas del procedimiento, sino, dependiendo de la perspectiva desde la que nos aproximemos, tal y como hacen las partes al examinar el art. 51.2, **cabe identificarlas como tasa, como medida sancionadora o como prestación patrimonial de carácter público no tributario**, y de ser alguna de estas figuras lo que es evidente es que no pueden ser costas del procedimiento. Es la propia parte recurrida la que en definitiva viene a negar a las costas del procedimiento su condición de tal, y aboga porque se considere que los arts. 245 de la Ley y 51.2 del Reglamento establecen una prestación patrimonial de carácter público no tributario.

**Sentencia de 12 de junio de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 87/2018 contra el Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. [\[pdf\]](#)**

El TS declara la nulidad del art. 46.8 del RD 939/2005 (RGR), modificado por el Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre

[Sentencia del TS de 12/06/2019](#)

**Artículo 46. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento**

...

**8. En el caso en que el obligado al pago presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y una solicitud de suspensión al amparo de lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de revisión en vía administrativa, aunque sea con carácter subsidiario una respecto de la otra, se procederá, en todo caso, al archivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a la tramitación de la solicitud de suspensión**

**Argumentos de la asociación (AEDAF) recurrente:**

... la AEDAF entiende que el apartado 1 del art 65 LGT no puede servir de habilitación legal, porque la normativa tributaria parte del principio de que toda deuda tributaria es aplazable, desplazando al reglamento las condiciones para obtener el aplazamiento. En cambio, afirma que es el apartado 2 del art 65 LGT el que regula la excepción a esa regla general, estableciendo los casos tasados en que se inadmitirá un aplazamiento o -según explica- lo que es lo mismo, las excepciones a la posibilidad de pedir un aplazamiento.

La AEDAF considera que no son peticiones o procedimientos incompatibles entre sí y explica que la opción de solicitar cautelarmente el aplazamiento de una deuda tributaria para el caso de que no se acepte la suspensión, lejos de constituir un fraude, lo que pretende es evitar que una inadmisión de la suspensión en vía de recurso o reclamación lleve aparejada de facto que el contribuyente entre en el período ejecutivo, con el sobrecoste y limitaciones que ello le puede suponer.

Defiende que todo ciudadano que quiera recurrir y no tenga claro si va a obtener la medida cautelar que reclama para su deuda, plantee asimismo ad cautelam al órgano encargado de resolver, para el caso de inadmisión de su súplica, un posible aplazamiento o fraccionamiento de la deuda.

**Los argumentos del Abogado de Estado:**

Para el representante de la Administración el precepto no impide recurrir o reclamar en vía administrativa, sino que es una mera norma de ordenación de solicitudes incompatibles que inciden en el ámbito de la suspensión de la ejecutividad del acto tributario: el reglamento opta por tramitar primero la vinculada a la impugnación del acto y, en definitiva, a la tutela judicial efectiva.

Niega que la norma constituya un nuevo supuesto de inadmisión de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento, sino que introduce mayor precisión en el iter procesal que ha de seguir la Administración ante esa doble solicitud del interesado, dando prioridad a la solicitud de mayor calado

(la suspensión), por cuanto no comporta solo retrasar el pago, sino que bajo ella subyace la oposición formal al acto que impone la obligación misma de pago.

#### **La decisión de la Sala:**

Pues bien, relacionando ambos preceptos (65 LGT y 46.8 RGR) y en línea con lo que mantiene la asociación recurrente, el apartado 1 del artículo 65 LGT habilita al reglamento ("en los términos que se fijen reglamentariamente") a regular las condiciones para obtener un aplazamiento, pero no parece habilitarlo para regular la inadmisión del aplazamiento, dado que es el apartado 2 del artículo 65 LGT el que define una lista cerrada de deudas tributarias no susceptibles de aplazamiento o fraccionamiento.

Precisamente, la lista del apartado 2 del artículo 65 LGT contiene la previsión in fine de que "las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión".

Por tanto, **cabe considerar que la modificación del apartado 8 del artículo 46 RGR supone un nuevo supuesto de inadmisión de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento no contemplado en la Ley General Tributaria, lo que evidencia la ausencia de cobertura legal al respecto**, necesaria, como reconoce el propio artículo 44.2 RGR: "*serán aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda pública, salvo las excepciones previstas en las leyes.*"

Cabe destacar, además, que el art 65.2. e) LGT impide el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias "*resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.*"

Por tanto, en este apartado, la LGT anuda la imposibilidad de pedir aplazamiento ante la firmeza de la resolución -administrativa, económico administrativa o jurisdiccional- a que dicha resolución haya sido objeto de suspensión. Sin embargo, el apartado 8 del artículo 46 RGR anticipa la imposibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento a un momento anterior, es decir, al momento mismo en el que, eventualmente, se solicite la suspensión.

**Consecuentemente, el apartado 8 del artículo 46 RGR debe ser anulado**

# Diario Oficial

de la Unión Europea núm. 62.º de 3 de julio de 2019

**Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1129 de la Comisión, de 2 de julio de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 79/2012 por el que se establecen las normas de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido [\[ver\]](#)**

**Se aplicará a partir del 1 de enero de 2020.**

**El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.**

## Proyecto de Orden

**Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 140, de solicitud del abono anticipado de la deducción por maternidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

- [Texto del Proyecto](#) (PDF 114 KB aprox.)
- Órgano proponente: AEAT.
- Fecha de inicio: 28 de junio de 2019.
- Fecha límite para la presentación de aportaciones: **19 de julio de 2019.**
- Envío de observaciones: [normativa.sgtt@correo.aeat.es](mailto:normativa.sgtt@correo.aeat.es)

### Novedades en cuanto a la presentación:

- se considera procedente **eliminar y sustituir la cumplimentación manual** mediante papel impreso del modelo 140 por la presentación de la solicitud mediante papel impreso **generado exclusivamente** mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su Sede Electrónica.
- la utilización de un sistema de firma con clave de acceso en un registro previo como usuario (cl@ve Pin).

### Novedades en cuanto al contenido:

- en el supuesto de **existencia de varios contribuyentes** con derecho a la aplicación de la deducción por maternidad o su incremento respecto del mismo acogido, menor cuya guarda ha sido delegada para la convivencia preadoptiva o tutelado, su importe deberá prorratearse entre ellos por partes iguales y, en estos casos, las solicitudes de abono anticipado deberán presentarse de forma independiente pero simultánea por los contribuyentes beneficiarios del derecho a su abono anticipado.
- también se considera conveniente **agilizar la forma de comunicación de las variaciones** que puedan afectar al cobro mensual anticipado de la deducción, sin que sea necesario presentar un nuevo modelo. Así, respecto de las solicitudes de abono anticipado presentadas a partir de la entrada en vigor de la presente orden, las comunicaciones de variaciones se realizarán bien de forma telefónica o, en su caso, de forma electrónica a través de internet, a través de los servicios electrónicos de comunicación de variaciones que se publican en la sede electrónica de la Agencia Tributaria, tal y como ya se viene haciendo con modelos similares, como el modelo 143, por el que se regula el abono anticipado de las deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo.

**Surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2020.**

## Proyecto de Orden



**Modelos 181, 184, 189,  
193, 194, 196, 198, 280 y  
289**

que actualiza

las diversas formas de  
presentación del modelo,

su contenido y el modo de

comunicación de las  
variaciones que puedan  
afectar al derecho a su  
percepción.

Fecha: 01/06/2019

Enlace: [Proyecto de orden](#)

PROYECTOS/IRPF

Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 181** de *declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles*, la Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 184** de declaración informativa anual a presentar por las entidades en *régimen de atribución de rentas*, la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 189** de declaración informativa anual acerca de *valores, seguros y rentas*, la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 193** de resumen anual de *retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario*, la ORDEN de 18 de noviembre de 1999, por la que se aprueban los **modelos 123**, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso y los **modelos 193**, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados *rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes*, y los **modelos 124**, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso y los **modelos 194**, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los citados Impuestos derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, la ORDEN EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, por la que se aprueba el **modelo 196**, sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, declaración informativa anual de personas autorizadas y de saldos en cuentas de toda clase de instituciones financieras, la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el **modelo 198**, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, la Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 280**, «Declaración informativa anual de Planes de Ahorro a Largo Plazo», y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 289**, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

- [Proyecto de Orden](#) (PDF 593 KB aprox.)
- Órgano proponente: Agencia Tributaria.
- Fecha de inicio: 1 de julio de 2019.
- Fecha límite para la presentación de aportaciones: 23 de julio de 2019.
- Remisión de aportaciones a: [normativa.sgtt@correo.aeat.es](mailto:normativa.sgtt@correo.aeat.es)

## Modificaciones de los modelos:

### MODELO 181:

- **Se añade un nuevo campo** (conversión en activos diferidos) para informar de los préstamos y créditos por los que se ha realizado una dotación por deterioro derivada de la posible insolvencia del deudor no vinculado, con la finalidad de facilitar el control de estos activos diferidos

### MODELO 184:

- en primer lugar, **se modifican los campos de información relativos a los Rendimientos de Actividades Económicas**. En este sentido, debe recordarse que, desde 2015, el modelo 184 contiene

un desglose reducido de determinados gastos en los casos de que la entidad en régimen de atribución de rentas desarrolle una actividad económica, relativos a gastos de personal, adquisición a terceros de bienes y servicios, tributos fiscalmente deducibles y gastos financieros y otros gastos fiscalmente deducibles.

- Para el ejercicio 2019, en el modelo 184 se ha incluido un **mayor desglose de gastos** para las actividades económicas en régimen de estimación directa (normal y simplificada), incluyendo información sobre gastos de personal, consumos de explotación, tributos fiscalmente deducibles, arrendamientos y cánones, reparaciones y conservación, servicios de profesionales independientes, suministros, gastos financieros, amortizaciones, provisiones y otros gastos fiscalmente deducibles. Con el propósito de facilitar e incrementar el control de los rendimientos de capital inmobiliario, se incluyen nuevos campos de desglose de los gastos deducibles de las entidades en régimen de atribución de rentas, relativos a intereses y demás gastos de financiación, conservación y reparación (del ejercicio y de los últimos cuatro ejercicios pendientes de aplicación), tributos y recargos, saldos de dudoso cobro, cantidades devengadas por terceros, primas de seguros, amortización del inmueble y de bienes muebles, y otros gastos deducibles.
- se añade la información relativa a la **fecha de adquisición y valor de adquisición del inmueble** generador de rendimientos del capital inmobiliario para facilitar el **control de las amortizaciones relativas a los mismos por este tipo de entidades**.

#### MODELO 189:

- se modifica el **campo número de valores**, para homogeneizar la fórmula de cómputo de los mismos con el modelo 198, declarando el número total de títulos del declarado, añadiendo al mismo tiempo un nuevo campo denominado “nominal de los valores”, al objeto de tener un elemento adicional de identificación de los valores, de conformidad con la modificación realizada del artículo 39 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el Real Decreto XXX/2019, de XX de XXXX.

#### MODELO 193:

- Se modifica el campo “pago”, para evitar errores de cumplimentación para dividendos de valores extranjeros en los que la entidad declarante no es el primer pagador en España.

**MODELO 194:**

- Se actualiza la información relativa al campo “valor de transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión”, incluyendo la misma precisión que la existente en el campo valor de adquisición (no minoración de los gastos accesorios a la operación).

**MODELO 196:**

- Se modifica la información relativa a la dirección a efectos de comunicaciones que permita la posibilidad de indicar una dirección en el exterior.

**MODELO 198:**

- se modifica el campo “clave de código”, para establecer como regla general, que la identificación de los valores se realice mediante el ISIN y NIF del emisor.
- se reserva el campo código emisor a la identificación mediante el NIF de emisor y se crea un nuevo campo “código ISIN”, para recoger la identificación adicional de este código de identificación de los valores.
- se modifica el campo “clave de origen”, para diferenciar las transmisiones lucrativas entre mortis causa e inter vivos, aclarándose también que la entrega de acciones liberadas se considera una operación a título oneroso.
- se modifica el campo “clave de operación”, incluyendo nuevas claves para las operaciones relativas a split y contrasplit de valores (clave L), entrega de acciones liberadas (clave X), y operaciones de fusión y escisión con diferimiento (claves Y y Z, respectivamente). Por su parte, se reordenan las claves relativas a las operaciones de reducción de capital, distinguiendo entre las relacionadas con devolución de aportaciones (claves G e I), y las nuevas claves relativas a las procedentes de amortización de valores (nueva clave J) y las procedentes de beneficios no distribuidos (nueva clave K).
- se modifica el campo clave de mercado, para diferenciar los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea y del resto de países.
- se añade un nuevo campo relativo a los gastos de la operación, información adicional necesaria para la cartera de valores del contribuyente, otro como la identificación de determinadas operaciones relacionadas (nuevo campo denominado “número de orden de la operación relacionada”), así como para las compensaciones monetarias entregadas o recibidas en operaciones de reestructuración empresarial.
- se crea un nuevo campo “hora de la operación”, relativo a las operaciones intradía, para conocer el orden en el que se ha producido la secuencia de operaciones.
- se modifica el campo “naturaleza del declarante”, que actualmente figura como una marca en el tipo de registro 1, pasándolo al tipo de registro 2, mejorando de esta forma las validaciones informáticas precisas para evitar los errores que se venían produciendo en algunas operaciones.

**MODELO 280:**

- se modifica en lo relativo a los campos “número identificativo de la declaración” y “número identificativo de la declaración anterior”, con la finalidad de sustituir el sistema de multienvíos (hasta 30.000 registros) por el nuevo sistema TGVI on line, aplicable a este modelo desde el ejercicio 2019.

**MODELO 289:**

- se actualiza el contenido de los anexos I y II a la situación actual de los países comprometidos al intercambio de información, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará a partir del ejercicio 2020.

**La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable, por primera vez, para las declaraciones correspondientes a 2019 que se presentarán en 2020.**

## Actualidad de la AEAT

### La Agencia Tributaria y representantes de los asesores fiscales aprueban los códigos de buenas prácticas tributarias

[\[ver nota de prensa\]](#)

- Se crean dos códigos, uno para asociaciones y colegios de profesionales tributarios, y otro específico para los propios asesores, con compromisos tanto por su parte como por la de la Agencia
- Las asociaciones y colegios se comprometen a informar a la AEAT de irregularidades que detecten sus asociados y que puedan afectar al funcionamiento normal del sistema tributario, o a la competencia en el mercado
- Los intermediarios fiscales que asuman el código de asesores deberán prevenir e instar a corregir conductas de clientes que puedan implicar riesgos fiscales importantes, teniendo en cuenta estándares de calidad que fijarán las asociaciones y colegios
- Se estudiará la creación de un logotipo que identifique a las asociaciones y colegios, y también a los intermediarios, que se hayan adherido al código
- La AEAT se compromete, entre otras acciones, a agilizar el conocimiento, por parte de los intermediarios adheridos, de los hechos susceptibles de una regularización



### Código de buenas prácticas

Fecha: 03/07/2018

Enlace: [Nota de prensa](#)

NOTICIA/LGT

## Consulta de la DGT de interés

**IVA. En el testamento de una fallecida de la que ha sido nombrado único heredero el consultante, se nombran albaceas, comisarios, contadores-partidores a dos abogados, quienes se han limitado a redactar el cuaderno particional.**

### [Consulta V1176-19 de 28/05/2019](#)

Al haberse fijado para estos albaceas, comisarios, contadores-partidores una retribución del 5 por 100 del haber hereditario líquido, se pregunta sobre su tratamiento en el IRPF y en el IVA.

Es criterio reiterado de este Centro Directivo (sirva, por todas, la contestación dada a la consulta V1471-14, de fecha 4 de junio de 2014) que el desempeño de la función de albacea efectuada mediante contraprestación tiene la consideración de una **prestación de servicios sujeta al IVA, debiendo el albacea repercutir en todo caso la cuota correspondiente sobre el destinatario de la operación.**



### **Está sujeto a IVA el desempeño de la función de un albacea**

Fecha: 28/05/2019

Enlace: [Consulta](#)

CONSULTAS/IVA

## Recuerda la sentencia de la AN de interés sobre IS

**Los gastos financieros del préstamo participativo a una entidad vinculada con patrimonio neto negativo no son deducibles en el IS**

[Sentencia de la AN de 16/07/2019](#)

En base a los anteriores hechos comprobados, la Inspección actuaria entendió acertadamente que los intereses de los pasivos financieros imputables a los fondos propios negativos no son deducibles por aplicación de lo previsto en el artículo 14.1.a) de la LIS.

Efectivamente debe determinarse cuál es la verdadera naturaleza de los fondos propios negativos generados como consecuencia de la reducción de capital social.

**Entendemos que los recursos retirados por los socios cuando, como consecuencia de la operación de reducción de capital social mediante adquisición de acciones propias para su amortización, los fondos propios resultan negativos, tienen la calificación de distribución de resultados a generar en el futuro.**

Si la sociedad no tienen reservas suficientes para aplicarlas en la reducción del capital, en tal caso el exceso del precio de adquisición de las acciones propias sobre el valor nominal del capital amortizado y las reservas expresas objeto de reducción, a efectos contables, no representan un gasto sino que se recoge en una cuenta de reservas con saldo negativo (saldo deudor) que minora los fondos propios de la sociedad. Dicho saldo representa la parte de las reservas tácitas de la sociedad que aflorarán en el futuro a las cuales no renuncia el socio que ve amortizada su participación.



**Esta sentencia analiza la no procedencia de la deducibilidad de los gastos financieros derivados del contrato de préstamo participativo**

Fecha: 16/07/2018

Enlace: [Sentencia](#)

SENTENCIA/IS